

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 128  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.842.352, en contra de SALUDTOTAL EPS y AFP PORVENIR S.A., trámite al cual se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

Solicita la parte actora:

**1.- Conceder la tutela a mi favor, ordenando a las ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR" S.A., o quien corresponda lo siguiente:**

*Que de manera inmediata se me reconozcan y cancelen las incapacidades médicas desde el:*

*Del 02/02/2021 hasta el 02/06/2021.*

*Del 02/08/2021 hasta el 02/12/2021.*

*Del 02/15/2021 hasta el 02/17/2021.*

*Del 03/12/2021 hasta el 03/16/2021.*

*Del 06/25/2021 hasta el 07/24/2021.*

*Del 07/25/2021 hasta el 08/23/2021.*

*- Se advierta a las entidades accionadas que en lo sucesivo se abstenga de amenazar o vulnerar los derechos aquí tutelados, teniendo en cuenta que mi representado se encuentra en grave estado de salud.*

Las basa, en los siguientes hechos relevantes al caso bajo estudio:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

**Primero.** La señora **NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA** es una persona enferma y con las siguientes patologías: (S834) – ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA, (F329) – EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, (F432) TRASTORNO DE ADAPTACIÓN.

**Segundo.** La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL, debió cumplir con sus obligaciones y realizar pago de las incapacidades hasta el día 180.

**Tercero.** La ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR debió asumir el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540.

**Cuarto.** Después del día 541 el pago de las incapacidades las debe realizar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL.

**Quinto.** La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL, me tiene en una incertidumbre; ya que les manifiesto que me adeudan las siguientes incapacidades:

Del 02/02/2021 hasta el 02/06/2021.

Del 02/08/2021 hasta el 02/12/2021.

Del 02/15/2021 hasta el 02/17/2021.

Del 03/12/2021 hasta el 03/16/2021.

Del 06/25/2021 hasta el 07/24/2021.

Del 07/25/2021 hasta el 08/23/2021.

**Sexto.** El 23 de junio de 2021 recibo un oficio por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL donde me manifestaron que el pago de mis incapacidades la debía reclamar ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”S.A.

**Séptimo.** Con la información entregada por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL me dirigí ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”S.A. para solicitar el pago de mis incapacidades.

**Octavo.** En la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”S.A. me manifestaron que ellos no tenían ningún tipo de obligación.

**Noveno.** A la fechas las entidades accionadas solo buscan excusas para realizar el pago de las incapacidades.

**Décimo.** Las ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SALUD TOTAL - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”S.A., me tiene en una incertidumbre; para realizar el pago de las incapacidades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

**Undécimo.** Siempre les manifiesto que no tengo ningún sustento adicional, que con el pago de mis incapacidades es para sobrevivir.

## DERECHOS VIOLADOS

Del texto de la tutela se infiere que al accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social.

## CONTESTACIÓN

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través de su Representante Legal se refirió frente a los hechos de la demanda:

No me pronuncio en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción, ya que las Juntas regionales y Nacional, no son competentes para reconocer, ordenar y/o pagar incapacidades, nuestra competencia, radica en calificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración de las contingencias que aquejan a los individuos, al tenor de lo establecido en el inciso segundo artículo 142 del decreto 019 de 2012 que a la letra señala:

*ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*

*El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez...*

*(...)*

*.Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

La AFP PORVENIR a través de la Directora de Acciones Constitucionales informo:

### INCAPACIDADES PAGADAS A LA ACCIONANTE

En el presente caso, la **EPS SALUD TOTAL** emitió **UN PRIMER** concepto de rehabilitación favorable el 27 de Diciembre de 2019 **POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, esta Administradora asumió el pago de las incapacidades emitidas al accionante por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad continua:

*"ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsual (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento**

*cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.*

**Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto** (Subrayado fuera de texto)

Una vez radicada la documentación y solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades por parte de la señora **NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA** ante Porvenir S.A., se procedió con el estudio del caso, por lo cual se determinó que el día 181 de incapacidad continua se cumplió el 17 de Diciembre de 2019 y el máximo a cargo de esta Administradora de Fondos de Pensión, es decir, el día 540 de incapacidad continua el 10 de Diciembre de 2020.

Datos básicos de la solicitud					
Día 181	2019-12-17	Día 360	2020-12-10	Días Acumulados 26	Fecha CRIE 2019-12-27

Es así que esta Administradora cancelo a la accionante las siguientes incapacidades, por ser **LAS ÚNICAS RADICADAS** hasta el momento por la señora **NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA** con los comprobantes respectivos de emisión y orden por parte de su médico tratante.

Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor	Beneficiario de pago
2019-12-27	2020-01-21	26	\$ 752481	NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA
2019-12-23	2019-12-26	4	\$ 110415	NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA
2019-12-18	2019-12-21	4	\$ 110415	NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA

Así las cosas, PORVENIR S.A. no adeuda suma alguna a favor de la señora **NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA** hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esta Administradora, como quiera que ha reconocido todas las incapacidades **presentadas por la accionante**, que se encuentran dentro de los 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad continua, tal como lo establece la normatividad vigente.

**Es preciso aclarar que para continuar con el pago de las siguientes incapacidades y máximo hasta el día 10 de Diciembre de 2020, en que se cumplieran los 540 días de incapacidad continua, la señora NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA debió radicar los soportes en debida forma, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Compañía, tal como lo ha hecho con las incapacidades anteriores que ya han sido canceladas.**

Es preciso señalar la importancia y obligatoriedad de remitir al menos prueba sumaria que compruebe la existencia de la prestación que se ostenta, ya que **es patente que para poder reconocer acreencias de**

**carácter laboral o que correspondan a una prestación social, la misma debe tener el carácter de cierto e indiscutible, así como ya lo ha señalado la honorable Corte Constitucional.**

*"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter **cierto e indiscutible** evidencia la transgresión de derechos fundamentales. En efecto, la Corte ha dejado en claro que no es posible conceder el pago de salarios o de mesadas Pensionales cuando se discuten los montos o cuando aquellos no han sido expresamente reconocidos, en razón a que aquellas pretensiones deben exigirse en la justicia ordinaria laboral. (Sentencias T-01 de 1997 y SU-995 de 1999.)"*

**Así mismo aclaramos que lo que exceda de los 540 días continuos de incapacidad, debe ser pagado por la EPS atendiendo la Ley 1753 de 2015, por lo que solicitamos se vincule a la ADRES, entidad contra la cual podrá recobrar la entidad promotora de salud.**

Ahora bien, **LA EPS SALUD TOTAL** expidió concepto **UN SEGUNDO** concepto medico de rehabilitación favorable de fecha 29 de Marzo de 2021, sin embargo, téngase en cuenta que a la fecha **NO** se ha radicado ante esta Sociedad Administradora solicitud de pago de incapacidades, ni documentación pertinente por parte de la accionante a fin de que Porvenir S.A. proceda a realizar estudio y validación de los soportes probatorios y la información que permita determinar si hay lugar al reconocimiento de subsidio de incapacidades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
 ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
 RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

En vista de que la emisión del Concepto Medico de Rehabilitación se genera antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y es enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se debe tener en cuenta que la simple notificación del Concepto Medico de Rehabilitación no implica una generación o reconocimiento automático del subsidio de incapacidades, en tanto que se requiere que el accionante radique ante esta Administradora la solicitud formal para proceder con el estudio de la documentación necesaria, y en caso de encontrarse procedente reconocer y efectuar el pago de subsidio de incapacidades, como la norma lo señala máximo hasta completar 540 días de incapacidad continua.

Se debe verificar certificado de incapacidades no solo para validar si el concepto de rehabilitación fue emitido dentro del término legal oportuno, sino para determinar el día 181 en que se iniciará el pago del subsidio de incapacidad, siempre y cuando el concepto **no sea extemporáneo**.

SALUDTOTAL EPS a través de su gerente y Administradora Principal informó:

El presente caso se circunscribe a la señora **NORMA CONSTANZA GARCÍA BEDOYA**, identificada con el documento de identidad 1053842352, solicita el reconocimiento de incapacidades, por lo que el caso se remite al Departamento de Prestaciones Económicas, quienes después de haber recibido la documentación aportada proceden a ingresar la totalidad de los soportes por lo que el ACUMULADO DEFINITIVO quedó de la siguiente manera:

1) **IMPORTANTE: Se procede a la liquidación de las siguientes incapacidades :**

Nail	F_Expedición	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P9911335	04/05/2021	02/02/2021	02/06/2021	5	5	\$98.576	S82.1
P9911322	04/05/2021	02/08/2021	02/12/2021	5	10	\$164.292	S82.1
P9911355	04/05/2021	02/15/2021	02/17/2021	3	13	\$98.576	S82.1
P9911288	04/05/2021	03/12/2021	03/16/2021	5	28	\$164.292	S82.1
P10149763	06/29/2021	06/25/2021	07/24/2021	30	133	\$985.751	S82.1
P10237818	07/28/2021	07/25/2021	08/23/2021	30	163	\$985.751	S82.1

**Se genera contacto 0812211787 a Contabilidad para priorizar pago.**

2) Por otro lado por las siguientes incapacidades :

Nail	F_Expedición	F_Inicio	F_Final	Días	Acu	Valor	Dx	Giro	F_Giro	Egreso
P9911466	04/05/2021	02/20/2021	03/01/2021	10	23	\$262.865	S82.1	56889		
	04/20/2021	198								
P9911500	04/05/2021	03/24/2021	04/22/2021	30	58	\$985.744	S82.1	56889		
	04/20/2021	198								
P9980585	04/29/2021	04/27/2021	05/11/2021	15	73	\$427.159	S70.0	65303		
	05/06/2021	254								
P10054590	05/26/2021	05/26/2021	06/24/2021	30	103	\$920.028	S82.1	82131		
	06/16/2021	368								

Se encuentran liquidadas y pagadas a nombre de la Sra. NORMA CONSTANZA GARCÍA BEDOYA como se evidencia en la relación mencionada.

**POR LO EXPUESTO, ES CLARO QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN HECHO SUPERADO PUESTO QUE SE HAN RECONOCIDO Y LIQUIDADO LAS INCAPACIDADES FRENTE A LAS CUALES LA SEÑORA NORMA CONSTANZA GARCÍA BEDOYA PRESENTA DERECHO.**

Para probar allego transacciones realizadas en Bancolombia así:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:	SALUD TOTAL EPS S.A.		
NIT Compañía:	0800130907		
Fecha Actual:	Martes, 17 de agosto de 2021 - 08:20 AM		
Número de cuenta:	05992510091	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	NORMA CONSTANZA GA	Documento:	000001053842352
Valor:	2.497.238,00	Cheque:	0
Concepto:	08	Referencia:	
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	13 de Agosto de 2021		

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna a la accionante por parte de la EPS accionada y las Entidades vinculadas al no realizar el pago de incapacidades causadas en los periodos comprendidos del 2/02/2021 al 02/06/2021, 02/08/2021 al 02/12/2021, 02/15/2021 al 02/17/2021, 03/12/2021 al 03/16/2021, 06/25/2021 al 07/24/2021 y 07/25/2021 al 08/23/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado indico la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

### ***"Carencia actual de objeto.***

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

*Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"*

De modo que según las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrojadas al expediente se desprende que, en efecto, las incapacidades que reclama la accionante por enfermedad de origen común en los periodos comprendidos entre el 2/02/2021 al 02/06/2021,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00371-00

02/08/2021 al 02/12/2021, 02/15/2021 al 02/17/2021, 03/12/2021 al 03/16/2021, 06/25/2021 al 07/24/2021 y 07/25/2021 al 08/23/2021, fueron generadas por la EPS a la cual se encuentra afiliada y que en el transcurso del trámite constitucional pagadas a la accionante; tal circunstancia fue corroborada con la accionante en conversación sostenida 20/08/2021 donde informó al despacho que había recibido el pago correspondiente encontrándose conforme, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado.

Como resultado, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por NORMA CONSTANZA GARCIA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.842.352, contra de la EPS SALUDTOTAL y AFP PROVENIR.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ